

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.893 · 1983

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 8 de septiembre de 1983 · 19 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

TÍTULO II Del consejo de la comunidad 4

TÍTULO III Del Comité Técnico de la comunidad 6

TÍTULO IV Firma, ratificación y vigencia 8

TÍTULO V Régimen económico 10

TRATADOS INTERNACIONALES

LEY N° 22.893

Apruébase el 'Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social', suscripto en la ciudad de San Francisco de Quito, República del Ecuador, el 17 de marzo de 1982.

Buenos Aires, 5 de Septiembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Tratado de la Comunidad Iberoamericana de seguridad social', suscripto en la ciudad de San Francisco de Quito, República del Ecuador, el 17 de marzo de 1982, cuyo texto compuesto de DIECINUEVE (19) artículos forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Acción Social (Subsecretaría de Seguridad Social).

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Juan R. Aguirre Lanari Adolfo Navajas Artaza

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE INTEGRAN EL AREA DE ACCION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando que los convenios iberoamericanos de seguridad social y de cooperación en seguridad social de Quito, suscriptos por los plenipotenciarios de los Gobiernos Iberoamericanos el día 26 de enero de 1978, han tenido la ratificación y adhesión de la mayoría de los países iberoamericanos;

Considerando que es necesario que dichos convenios cuenten con órganos comunitarios para impulsar su ejecución y facilitar su desarrollo;

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, han resuelto aprobar el siguiente

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL



TÍTULO II

DEL CONSEJO DE LA COMUNIDAD

Artículos 4º a 9º

ARTÍCULO 4°. El Consejo de la Comunidad está integrado por los siguientes miembros:

a) De carácter representativo: La autoridad o autoridades competentes de los Estados Contratantes, en materia de seguridad social.

b) De carácter nato: el presidente, los vicepresidentes y el secretario general de la organización iberoamericana de seguridad social.

ARTÍCULO 5°. Se entiende por autoridades competentes las mencionadas en el literal b) del artículo 4 del convenio iberoamericano de seguridad social de Quito.

ARTÍCULO 6°. La presidencia del consejo de la comunidad recae para cada reunión en el titular de la autoridad competente del país sede de la misma, permaneciendo en el cargo hasta la reunión siguiente. Esta designación no tiene carácter personal y está vinculada a quien ostente la autoridad competente en cada país.

ARTÍCULO 7°. El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social ejercerá el cargo de secretario del Consejo de la Comunidad.

ARTÍCULO 8°. Son funciones del Consejo de la comunidad:

a) Sugerir y coordinar las acciones de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, en orden a la viabilidad de los convenios iberoamericanos de seguridad social de Quito.

b) Promover y fomentar la adopción de acuerdos y procedimientos de implementación técnica, económica, financiera, administrativa, de preparación personal especializado y otros, que se requieran para facilitar la aplicación de los convenios.

c) Proponer las disposiciones y enmiendas tendientes a la armonización de las legislaciones de los sistemas de Seguridad Social de los países iberoamericanos.

d) Considerar otras sugerencias conducentes al cumplimiento de los objetivos de los convenios iberoamericanos de seguridad social de Quito.

e) Evaluar los resultados de aplicación del presente tratado así como estudiar y recomendar las modificaciones que sean necesarias a los convenios.

ARTÍCULO 9°. El Consejo de la Comunidad celebrará reunión ordinaria una vez al año en oportunidad de la reunión del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y reuniones extraordinarias cuando lo requiera la atención de asuntos urgentes.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Consejo de la Comunidad a petición de cinco de sus miembros de carácter representativo. En cada reunión anual ordinaria se designará al país sede y se determinará la fecha en la que se llevará a cabo la siguiente reunión ordinaria del consejo de la Comunidad.



TÍTULO III

DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMUNIDAD

Artículos 10 a 14

Artículo 10. El Comité Técnico de la Comunidad, es el órgano encargado de facilitar la aplicación de los convenios iberoamericanos de seguridad social de Quito de conformidad con las resoluciones del Consejo de la Comunidad.

Artículo 11. El Comité Técnico de la Comunidad está integrado por el representante del organismo de enlace de cada Estado Contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del convenio iberoamericano de seguridad social de Quito.

Artículo 12. El secretario del Consejo de la Comunidad ejercerá la presidencia del Comité Técnico.

Artículo 13. El Comité Técnico se reunirá ordinariamente una vez en oportunidad de la reunión del Consejo de la Comunidad, y extraordinariamente a convocatoria del presidente.

Artículo 14. Son funciones del Comité Técnico de la Comunidad, las siguientes:

a) Preparar los proyectos de acuerdos, resoluciones, normas y disposiciones administrativas para la aplicación de los convenios iberoamericanos de seguridad social de Quito.

b) Asesorar y estudiar los aspectos de aplicación de los convenios de seguridad social de Quito, que requiera el Consejo de la Comunidad.

c) Procurar que las recomendaciones del Consejo de la Comunidad sean aplicadas por las instituciones de Seguridad Social representadas.

d) Sugerir al Consejo de la Comunidad la celebración de nuevos convenios, así como las ampliaciones o modificaciones de los existentes.

e) Estudiar y recomendar medidas conducentes a una estrecha vinculación y mejoramiento de los sistemas de seguridad social, para la aplicación de los convenios.

f) Promover reuniones de las Comisiones Mixtas de Expertos, previstas en el artículo 20 del convenio iberoamericano de seguridad social de Quito.



TÍTULO IV

FIRMA, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

Artículos 15 a 18

Artículo 15. El presente tratado será firmado por los plenipotenciarios o delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional. Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en dicho acto, podrán adherirse posteriormente.

Artículo 16. El presente tratado será aprobado y ratificado por los Estados con arreglo a sus propias legislaciones, nacionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, que comunicará la fecha de cada depósito a los Estados fundadores y adherentes.

Artículo 17. El tratado entrará en vigor noventa días después de que diez países hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión. Para los Estados que los ratifiquen después de esa fecha el tratado entrará en vigor a los treinta días contados desde el depósito de su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18. El tratado podrá ser denunciado por las partes contratantes, en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos adquiridos, ni a las obligaciones contraídas.



TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19

ARTÍCULO 19. Los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Suscripto en la Ciudad de San Francisco de Quito, en veinticinco ejemplares del mismo tenor, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Argentina: Señor Carlos Alberto Paillas, Ad Referéndum. - Bolivia: Señor Arnoldo Hofman-Bang Soleto. - Costa Rica: Señor Germán Serrano Pinto. - Ecuador: Señor Patricio Del Pozo Michelena. - El Salvador: Señor Manuel Arturo Calderón Artiga. - España: Señor José Antonio Sánchez Velayos. - Guimea Ecuatorial: Señor Angel Escono Abaha Mangue. - Honduras: Señora Noemí Avila Zavala. - Nicaragua: Señor Reinaldo Antonio Tefel Vélez. - Panamá: Señor Jaime Trujillo. - Paraguay: Señor Oscar Pérez Samaniego, Ad Referéndum. - Perú: Señor Octavio Mongrut Muñoz. - República Dominicana: Señor Frank Desueza Fleury, Ad Referéndum. - Señor Carlos Marti Bufill, Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. - Señor Manuel De Prado y Colón de Carvajal, Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. - Señor Jaime Gómez Mora, Presidente de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (Venezuela).



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).